

la eficacia de los aparatos de captación o depuración de polvos a instalar, de acuerdo con lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Los aparatos depuradores prescritos en la presente condición garantizarán que, como máximo, la cantidad de materias sólidas arrojadas a la atmósfera sea de 0,8 gramos por metro cúbico de gas en condiciones normales.

12. Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecte a la seguridad pública y del personal en la forma señalada en las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la autorización de puesta en marcha de las instalaciones.

13. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

14. Esta autorización queda condicionada a la constitución en el plazo improrrogable de un mes, contado a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente Resolución al interesado de un depósito en valores del Estado o en metálico de 500.000 pesetas en la Caja General de Depósitos de Segovia y a la disposición de esta Dirección General de Minas y Combustibles; este depósito le será devuelto al interesado una vez esté en marcha la fábrica, pasando a disposición del Tesoro como recurso eventual en el caso de que el peticionario incumpliera cualquiera de las condiciones impuestas en la presente autorización.

15. El depósito anterior puede ser sustituido por la presentación por parte del peticionario y como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización y en el plazo improrrogable de un mes de un aval bancario comprometiéndose el Banco a tener la citada cantidad de 500.000 pesetas a disposición de esta Dirección General para su ingreso al primer requerimiento y sin la conformidad previa del interesado en la Caja General de Depósitos.

16. La presente autorización no prejuzga la concesión del permiso para la importación de maquinaria, el cual habrá de solicitarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

17. Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará que la maquinaria procedente del extranjero se ha adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos adecuados y justificativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a esta Dirección General de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

18. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1960.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de septiembre de 1960 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954, sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construir por los propietarios albergues adecuados para el ganado lanar, de acuerdo con las regulaciones y desarrollos prescritos en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1954 y 16 de julio del mismo año.

La Orden de 31 de marzo de 1954 previene que, a petición de los interesados, y mediante un trámite sumario, se puede incluir en el censo de bienes inmuebles afectados por la obligatoriedad de construir albergues las fincas que cumplan las condiciones

señaladas en el Decreto y Ordenes antes citados, por lo que, en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 8 de enero de 1954, y a petición de los propietarios de las fincas consignadas a continuación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios que se indican construirán sus albergues para el ganado con las características que se señalan en esta Orden, con carácter preferente y urgente, a los efectos de la concesión de auxilios a la construcción:

Finca «Doadio», sita en el término municipal de Usagre (Badajoz), con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Portera, Valle de la Huerta y Llanos de la Sevillana», sita en los términos municipales de Fuente de Cantos y Montemolín (Badajoz), con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Las Moruchas», sita en el término municipal de Campanario (Badajoz), con un censo de setecientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para setecientas cincuenta cabezas.

Finca «San José», sita en el término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), con un censo de cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Somoruelas», sita en los términos municipales de Castuera y Cabeza del Buey (Badajoz), con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Argallanes», sita en el término municipal de Zalamea de la Serena (Badajoz), con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cabezas.

Finca «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Santiago de Carbajó (Cáceres), con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Valtaja del Medío», sita en el término municipal de Guijo de Calistero (Cáceres), con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Pradillo de Arropeza», sita en el término municipal de Cáceres, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Zurro Telleza», sita en el término municipal de Cáceres, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para quinientas cabezas.

Finca «Golosilla», sita en el término municipal de Pedrosa de Acín (Cáceres), con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cabezas.

Finca «Agulla de Tahéña», sita en el término municipal de Serradilla (Cáceres), con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cabezas.

Finca «Corchuelas de los Díaz», sita en el término municipal de Torrejón el Rubio (Cáceres), con un censo de cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para cuatrocientas cincuenta cabezas.

Finca «Solana de Valencia y Hormigas», sita en el término municipal de Calzada de Calatrava (Ciudad Real), con un censo de doscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para doscientas cabezas.

Finca «Ginete», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), con un censo de mil cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para mil cabezas.

Finca «Los Hidalgos» (Santa Pola), sita en el término municipal de Corral de Calatrava (Ciudad Real), con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para quinientas cabezas.

Finca «El Gargantón», sita en el término municipal de Piedrabuena (Ciudad Real), con un censo de tres mil cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para mil quinientas cabezas.

Finca «Retama y Cabeza del Asna», sita en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Hacienda de Fuentepalillos», sita en el término municipal de Piedrabuena (Ciudad Real), con un censo de setecientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para quinientas cabezas.

Finca «El Mirador», sita en los términos municipales de Caracul y Corral de Calatrava (Ciudad Real), con un censo de

trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Mesas y Chozones», sita en el término municipal de Calzada de Calatrava (Ciudad Real), con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para doscientas cincuenta cabezas.

Finca «La Perdiguera», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), con un censo de mil quinientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para mil quinientas cabezas.

Finca «Rañas y Sierras», sita en el término municipal de Saceruela (Ciudad Real), con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «El Vizcaino o Cañada Hermosa», sita en el término municipal de Villamanrique (Ciudad Real), con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para seiscientas cabezas.

Finca «El Espinar», sita en el término municipal de El Cardoso de la Sierra (Guadalajara), con un censo de mil seiscientas sesenta cabezas de ganado lanar. Se construirá albergues para mil seiscientas sesenta cabezas.

Finca «Orriá», sita en el término municipal de Nambroca (Toledo), con un censo de setecientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para setecientas cabezas.

Finca «Quinto de Garcillán», sita en el término municipal de Los Yébenes (Toledo), con un censo de mil cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Aceitunilla», sita en el término municipal de Las Herencias (Toledo), con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para quinientas cabezas.

Finca «Dehesa Nueva», sita en el término municipal de Oropesa (Toledo), con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para seiscientas cabezas.

Segundo. Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,70 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca.

Cubierta: Será impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico.

Muros: De fábrica duradera y resistente.

Orientación: Fachada posterior cerrada, orientada al Norte y fachada anterior porticada o abierta orientada al Mediodía.

Cercados: De cualquier material permanente, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por oveja de vientre.

Alojamientos: Una vivienda familiar de pastor aneja o próxima al albergue, por cada 400 ovejas de vientre, con las características que se señalan por el Servicio de Fincas Mejorables.

Tercero. El ritmo de construcción de estos edificios es el de tres años si el número de cabezas a albergar es inferior a cuatrocientas y de cuatro años si es superior a esa cifra.

Cuarto. Los peticionarios antes señalados podrán solicitar a través del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas los asesoramiento técnico necesarios, como asimismo, en su caso, obtener con carácter preferente los auxilios que con arreglo a su legislación específica puedan conceder el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

La Coruña, 9 de septiembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del Sector III, sección primera, de la cuenca del pantano de Cubillas.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en el sector III, sección primera, de la cuenca del pantano de Cubillas (Granada) concurren circunstancias suficientes para imponer la realización de obras, trabajos, plantaciones y labores necesarios para

la debida conservación del suelo. La Orden ministerial comunicada de 10 de marzo de 1956 estableció que la labor de defensa del suelo agrícola en las cuencas receptoras de los embalses hidráulicos, atribuida al Instituto Nacional de Colonización por la Ley de 19 de diciembre de 1951, fuera desarrollada por el Servicio Central de Conservación de Suelos. Por ello, se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un plan de conservación de suelos con audiencia de los propietarios de las fincas afectadas y ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del sector III, sección primera, de la cuenca del pantano de Cubillas, con una superficie de 3.931,50 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto total de las obras a realizar asciende a 2.649.295,47 pesetas, de las cuales 1.588.791,42, correspondientes a trabajos de replanteo y obra gruesa, serán subvencionadas, y 1.080.504,05 pesetas, correspondientes a trabajos de refino y siembra de pratenses, a cargo de los propietarios.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos contenidos en el referido Plan de Conservación del Suelo Agrícola para adecuar a lo dispuesto en dicho Plan la forma de explotación de los predios afectados y para fijar el plazo y ritmo de ejecución de las citadas obras.

Cuarto.—Las obras subvencionadas serán ejecutadas por la Dirección General de Agricultura, que podrá efectuar por sí, a cargo de los propietarios, el resto de las obras cuando éstos no las efectuasen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 10 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del Sector VIII de la Loma de Ubeda, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Incoado el oportuno expediente, se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en el Sector VIII de la Loma de Ubeda, provincia de Jaén, concurren circunstancias suficientes para imponer la realización de obras, trabajos, plantaciones y labores necesarias para la debida conservación del suelo. Por ello se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura un Plan de Conservación de Suelos, con audiencia de los propietarios de las fincas afectadas, y ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955 y disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola del Sector VIII de la Loma de Ubeda (Jaén), con una superficie de 935,9835 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto total de las obras a realizar asciende a 1.322.604,55 pesetas, de las cuales 1.100.730,09 pesetas correspondientes a trabajos de replanteo, obra gruesa, semillas y trabajos de siembra de pratenses en desagües serán subvencionados y 221.874,46 pesetas correspondientes a refino de terrazas, trabajos de siembra de pratenses en lomos de terrazas y plantación de olivar, a cargo de los propietarios.

Tercera.—Se autoriza a la Dirección General de Agricultura a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y mantenimiento de las obras y trabajos contenidos en el referido Plan de Conservación del Suelo Agrícola, para adecuar a lo dispuesto en dicho Plan la forma de explotación de los predios afectados y para fijar el plazo y ritmo de ejecución de las citadas obras.

Cuarto.—Las obras subvencionadas serán ejecutadas por la Dirección General de Agricultura, que podrá efectuar por sí, a cargo de los propietarios, el resto de las obras cuando éstos no las efectuasen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.